



Barranquilla- Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00423-00-C

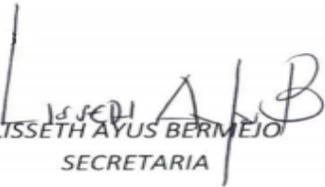
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1.

DEMANDADO: JOE CLEMENS LOZANO MERCADO C.C. No. 1.045.674.999.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S., identificado con NIT. 901.239.411-1, a través de apoderado judicial contra el señor JOE CLEMENS LOZANO MERCADO, identificado con C.C. No. 1.045.674.999, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

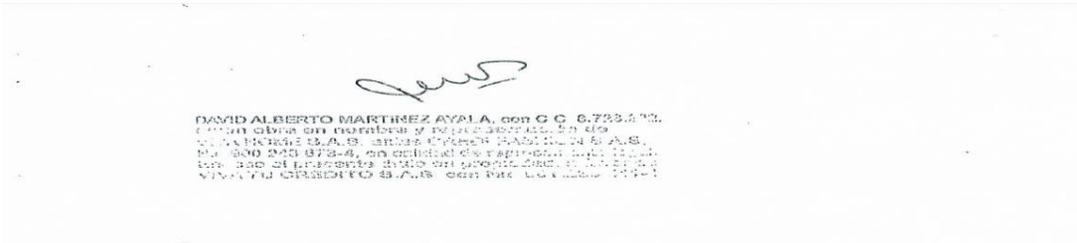
1. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica del demandado, así, JOE CLEMENS LOZANO MERCADO laraburevi072018@hotmail.com del cual se manifiesta que *“me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado JOE CLEMENS LOZANO MERCADO, que he aportado en el acápite de notificación fue suministrado por el demandado al momento de la solicitud del crédito”*, no es menos cierto que no aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónicos fueron recopilados de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen, tal como se manifiesta en la demanda.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. En los anexos de la demanda NO se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual este la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio.



3. De otra parte, en el escrito genitor de la demanda en el acápite de pruebas se relaciona que aporta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la sociedad demandante VIVA TU CREDITO S.A., el cual no se encuentra allegado, dicho anexo es requerido en la presente demanda para acreditar la existencia y representación legal, y, dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte activa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

6. Reconocer personería jurídica al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 23 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO